

Medellín - Antioquia, 27 de febrero de 2023

Señores:

JUEZ DE TUTELA – REPARTO

E.S.D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ADOLFO RAFAEL CERA ZARATE

ACCIONADO: CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

ADOLFO RAFAEL CERA ZARATE, identificado con C.C. No 72250359 de Barranquilla, actuando en nombre propio, respetuosamente acudo a su despacho para promover Acción de Tutela solicitando el amparo Constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, denominado ACCION DE TUTELA, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre de Colombia, toda vez que, han vulnerado mis derechos Constitucionales fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO DE PETICION, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VÍA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA, consagrados en los artículos 1, 2, 13, 23, 29, 40 83 y 125 de la Constitución Política, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Actuando en nombre propio, me presente en la Modalidad de Concurso Abierto de Méritos al proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, la CNSC y la Universidad Libre, ID Inscripción: 477572675; Nivel: Docente de Aula; Denominación del empleo: Docente de Aula de Tecnología e informática; Numero de OPEC: 184752 dentro de los términos establecidos en el **Acuerdo No. 2108 de 2021 que rige la Convocatoria**, cumpliendo con los requisitos necesarios para el cargo aspirado tanto académicos, como experiencia.

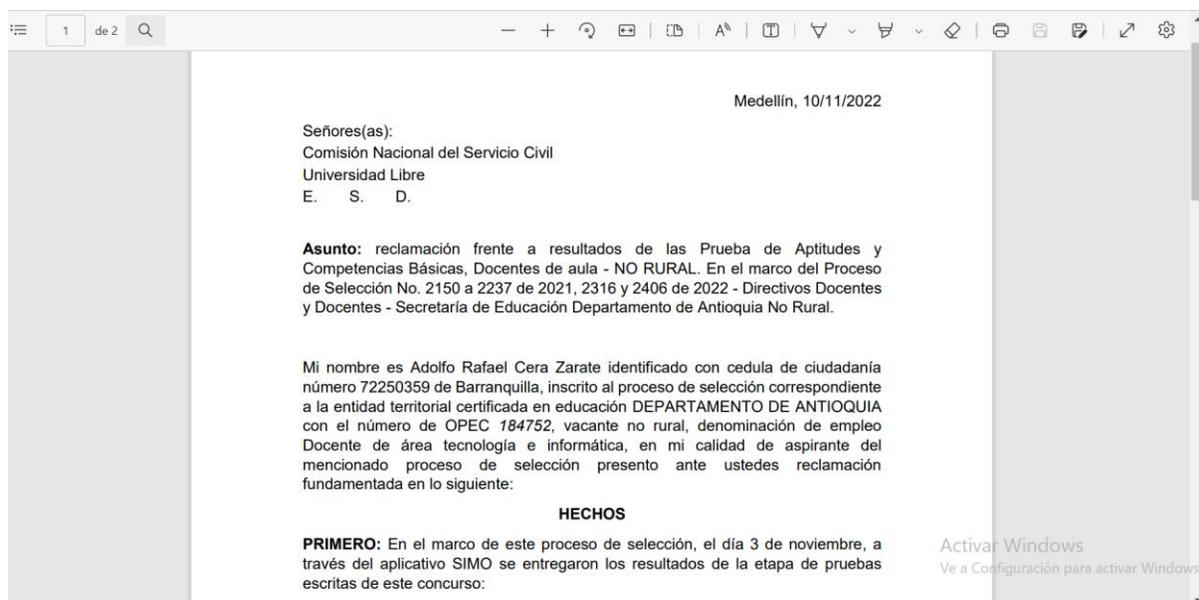
SEGUNDO: El 25 de septiembre de 2022, según el cronograma de la convocatoria se efectuaron las pruebas de conocimientos y que La Universidad Libre, como operador del concurso de méritos en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, publicaron los resultados de dichas pruebas escritas el 03 de noviembre del mismo año por medio del aplicativo de SIMO, cuyos resultados obtenidos en el examen generaron mi exclusión y descalificación del mismo.

TERCERO: Al leer el módulo de las pruebas escritas se observó que un número significativo de preguntas sobre competencias funcionales y comportamentales se encontraban mal

formuladas o con error en su redacción, eran ambiguas, se presentaban para una interpretación errónea, o las respuestas podían ser cualquiera de las opciones dadas, esto teniendo en cuenta que es una prueba que en su inicio enuncia que son preguntas múltiples con única respuesta. Al finalizar la prueba escrita sobre competencias funcionales y comportamentales, mi conclusión fue que las preguntas formuladas no recogían o se ceñían en estricto sentido, a los ejes temáticos

CUARTO: Que, a consecuencia de lo anterior, presenté solicitud de acceso a pruebas el día 10 de noviembre de 2022, con el fin de obtener y revisar el material de las pruebas escritas funcionales y comportamentales.

Pantallazo No. 1



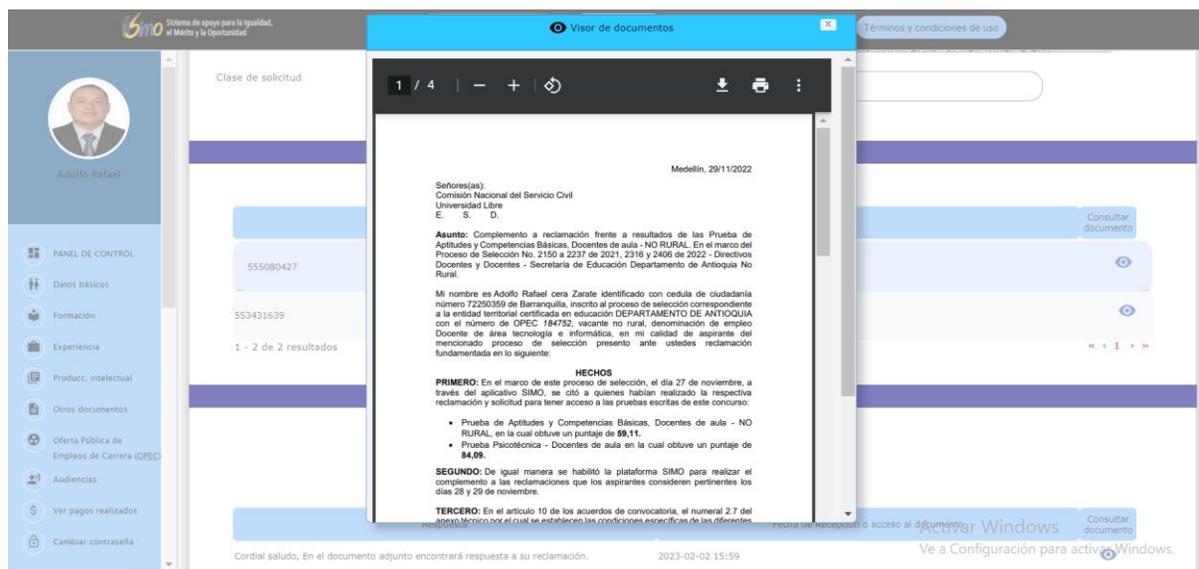
QUINTO: Que el día veintisiete (27) de noviembre de 2022, se llevó a cabo revisión “*Prueba de aptitudes y competencias básicas – Docentes de Aula – NO RURAL*”, a las cuales asistí a las instalaciones de la Institución Educativa Inem Jose Felix de Restrepo, ubicadas en la Carrera 48 No. 1 - 25; Bloque: 5; Piso: 1; Salón: 101B, con hora de ingreso 8:15 am, entrega de material a las 9:00 am y hora de salida 10:45 am. Sin embargo, no me dieron a conocer la metodología de evaluación que utilizaron, ni el tipo de calificación que aplicaron en la prueba eliminatoria ni en la clasificatoria. Por esta razón, no me cumplieron con todas las garantías para el adecuado complemento a la reclamación; así mismo hubo imposibilidad del uso de herramientas para el recaudo del material probatorio, pues es importante tener en cuenta que para recaudar la prueba reina se debe tener evidencia escrita, documental y/o fotográfica, no pudiendo utilizar ningún medio tecnológico (celulares, tabletas, portátil, cámara de video, cámara fotográfica Etc), siendo un tiempo humanamente restringido para analizar en su totalidad el cuadernillo, lo cual vulnera el derecho a la contradicción, al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital.

Que, en dicha revisión, presento inconformidad de mi parte, dado a que el operador no establece la metodología de la evaluación que se aplicó para el cargo al que aspiro (**OPEC**

184752, vacante No Rural, denominación de empleo “Docente de Área Tecnología E Informática”), lo cual vulnera mis derechos participativos para quedar en la selección de lista de elegibles.

SEXTO: Posterior a ello, contaba con 2 días para interponer la respectiva complementación a la reclamación ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, por eso el día 29 de noviembre de 2022 presenté reclamación, solicitando que se me garantice el derecho a la contradicción y al debido proceso.

Pantallazo No. 2:



SEXTO: El enfoque de la reclamación presentada el día 29 de noviembre de 2022 por ser presentada de manera “apresurada”, se hizo con el análisis de algunas preguntas que alcanzo a vislumbrar, pero aclarando que no se pudo enfocar en una idea más detallada de las preguntas, además exponiendo mi inconformismo frente al procedimiento para acceder al material de la prueba escrita, pero no una verdadera crítica sobre la evaluación realizada, por eso se considera que se da continuidad al complemento de la reclamación pero sin material suficiente dado a la imposibilidad dada por el operador; así las cosas me centre en las preguntas puntuales, justificando las razones desde el criterio de profesión, argumentos jurídicos sobre la normatividad vigente, preguntas que son de otras áreas y que son conocimientos específicos de otra profesión y no son manejados dentro de su eje temático; por ese motivo solicito la recalificación y el otorgamiento de un puntaje mayor. Hay que tener en cuenta que se quiere centrar que el tiempo que de la visualización de la prueba no fue suficiente, no se evidencia tal garantía del derecho al debido proceso en cuanto a legalidad, defensa, transparencia, imparcialidad y objetividad del concurso de mérito. Se limitó el tiempo al aspirante al no poder copiar o tener una idea más detallada de las preguntas para con ello poder tener más argumentos para la respectiva reclamación ya que sólo por puntos claves era muy complejo formular y justificar la respectiva reclamación acorde a la pregunta.

Así mismo me permito indicar que mi reclamación fue argumentada así:

“(….)

HECHOS

PRIMERO: En el marco de este proceso de selección, el día 27 de noviembre, a través del aplicativo SIMO, se citó a quienes habían realizado la respectiva reclamación y solicitud para tener acceso a las pruebas escritas de este concurso:

- Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docentes de aula - NO RURAL, en la cual obtuve un puntaje de 59,11.
- Prueba Psicotécnica - Docentes de aula en la cual obtuve un puntaje de 84,09.

SEGUNDO: De igual manera se habilitó la plataforma SIMO para realizar el complemento a las reclamaciones que los aspirantes consideren pertinentes los días 28 y 29 de noviembre.

TERCERO: En el artículo 10 de los acuerdos de convocatoria, el numeral 2.7 del anexo técnico por el cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección por mérito en el marco de los procesos de selección Nos. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022– directivos docentes y docentes y de acuerdo con lo establecido en la página 44 de la Guía de Orientación al Aspirante de Pruebas Escritas se reglamenta el derecho que asiste al aspirante a realizar reclamaciones y a solicitar el acceso a pruebas escritas. Así como se especifica que una vez cumplido el acceso a pruebas se otorgarán dos días hábiles para complementar dicha reclamación.

CUARTO: Una vez revisadas las pruebas escritas halle las siguientes irregularidades:

1. H24, Comic con información visual y textual incomprensible, que afecta la respuesta al caso de la pregunta 52.

2. H37, H43, H45, Pruebas de Juicio Situacional (PJS), casos expuesto fuera de contexto laboral docente de aula, de los lineamientos del manual de funciones, requisitos y competencias para docente de aula (resolución numero 003842 18 MAR 2022); y perfiles equivalentes aplicables para el cargo, que en él se establecen. Teniendo en cuenta lo expresado anteriormente elevo a ustedes las siguientes reclamaciones: 1. Sea tenida como CORRECTA y se me cambie el puntaje de manera favorable en la pregunta 52 dado que el lenguaje gestual representado en la imagen y el textual son ambiguos. Se requiere listar un material literario en el que se debate la temática y los autores para una edad o publico determinado. Y en la imagen de la columna 2 fila 1 (hay 4 cuadros), el texto que acompaña la imagen interrumpe la continuidad del dialogo, no aporta información relevante que permita dar respuesta a la pregunta plantea. 2. Sea tenida como CORRECTA y se me cambie el puntaje de manera favorable en la pregunta 77, 78, 91 a 94, 95, 97 dado que no contempla un conocimiento universal para los participantes a la prueba OPEC 184752 y desborda la función del cargo; además de desconocer o no representar el contexto educativo colombiano. Baso esta interpretación puesto que el enunciado para las PJS, con respuesta 77 y 78, solicita el protocolo basado en la norma ISO/CEI 12207:2008

“ ISO/IEC 12207:2008 establece un marco común para los procesos del ciclo de vida del software, con una terminología bien definida, que puede ser referenciada por la industria del software. Contiene procesos,

actividades y tareas que se aplicarán durante la adquisición de un producto o servicio de software y durante el suministro, desarrollo, operación, mantenimiento y eliminación de productos de software. El software incluye la parte de software del firmware.

ISO/IEC 12207:2008 se aplica a la adquisición de sistemas y productos y servicios de software, al suministro, desarrollo, operación, mantenimiento y eliminación de productos de software y la parte de software de un sistema, ya sea que se realice interna o externamente a una organización. Se incluyen aquellos aspectos de la definición del sistema necesarios para proporcionar el contexto para los productos y servicios de software.

ISO/IEC 12207:2008 también proporciona un proceso que se puede emplear para definir, controlar y mejorar los procesos del ciclo de vida del software.

Los procesos, actividades y tareas de ISO/IEC 12207:2008, solos o junto con ISO/IEC 15288, también pueden aplicarse durante la adquisición de un sistema que contenga software.” ISO/IEC 12207:2008. (2008, 9 septiembre). ISO. <https://www.iso.org/standard/43447.html>

Conocimiento específico y excluyentes para algunos de los perfiles profesionales que aplicasen según el manual de funciones, requisitos y competencias para docente de aulas OPEC 184752.

Los enunciados para las PJS, con respuesta 91 a 94, 95, 97, la competencia específica se centra en el diseño, control, depuración y corrección de software o programas informático, cuyo soporte lo posee el fabricante o dueños de las licencias de uso. Quienes previa autorización de los representantes legales de la institución y los entes gubernamentales, serán contratados; y podrán diseñar teniendo en cuenta las necesidades escolares de cada institución del país. Cuando los docentes son capacitados, pasará a ser usuarios de los sistemas o programas informáticos.

Si verificamos el manual de funciones, requisitos y competencias para docente de aula (resolución número 003842 18 MAR 2022) no se contempla las funciones específicas antes mencionadas y que fueron utilizadas en los postulados de las PJS; incumpliendo lo establecido en la guía del aspirante proporcionada para este concurso:

“Las pruebas escritas están fundamentadas en el modelo de evaluación de competencias laborales de los procesos de la CNSC y el formato de Pruebas de Juicio Situacional (PJS), el cual se entiende como un método para el diseño de pruebas o para la evaluación de competencias y rasgos psicológicos en el que se presentan al aspirante unas situaciones hipotéticas, diseñadas para simular condiciones de contexto laboral bajo el fundamento de que se pueden realizar procesos de predicción de la conducta a partir de la relación entre la comprensión de la tarea, la memoria y la experiencia, el juicio y la respuesta, que dan cuenta de la secuencia cognitiva para completar el ítem en una prueba (Weekley & Ployhart, 2006). Por lo anterior, el aspirante encontrará una serie de ítems que parten de situaciones cotidianas que reflejan situaciones cercanas a los retos que podría enfrentarse en el empleo al que se presenta.”

3. Solicito NUEVAMENTE me informen por escrito de manera argumentada y detallada la metodología de calificación de mi prueba. El valor porcentual de cada una de las preguntas y la metodología y/o fórmula matemática utilizada para otorgar mi puntaje parcial de la prueba de aptitudes y competencias básicas. Solicitud que hiciera ANTERIORMENTE y de la cual pedía conocer antes de revisar las

pruebas escritas ya que esta información me permitiría hacer un análisis objetivo de la metodología de calificación frente a los puntajes obtenidos y de esta manera poder constatar que se me califiqué teniendo en cuenta los principios normativos que rigen este proceso de selección.

4. Que dentro de la metodología de calificación adicionalmente aparezcan plenamente discriminadas las preguntas que en mi calificación son denominadas como IMPUTADAS y se explique de forma detallada su valor y las razones explícitas por las que se imputan estas preguntas dentro de mi prueba. (...)"

SEPTIMO: El día 02 de febrero de 2023, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC respondieron a mi reclamación realizada el 29 de noviembre de 2022, no dando respuesta de fondo a mis peticiones, por el contrario, lo que hacen es dar una respuesta de manera general e informativa más no una respuesta específica y de carácter particular, pues no absuelven pregunta por pregunta, pretensión por pretensión que se establece en mi solicitud.

Así mismo indican:

(...)

En atención a lo expuesto, nos permitimos responder en los siguientes términos: De acuerdo con su requerimiento en el que solicita las claves de respuesta o respuestas correctas de la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas y Prueba Psicotécnica presentada por usted, correspondiente a la OPEC 184752 del nivel Docente de Aula, nos permitimos darle respuesta mediante la siguiente tabla:

Tipo de prueba	Posición	Clave	Respuesta	Resultado
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	1	C	B	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	2	B	A	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	3	C	B	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	4	B	B	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	5	A	A	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	6	A	A	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	7	C	C	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	8	C	B	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	9	C	A	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	10	C	C	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	11	C	C	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	12	C	C	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	13	C	C	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	14	A	A	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	15	C	C	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	16	A	A	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	17	C	C	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	18	A	A	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	19	IMPUTADO	A	Imputado
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	20	B	C	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	21	C	B	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	22	C	B	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	23	C	A	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	24	A	A	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	25	C	C	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	26	A	A	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	27	B	B	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	28	C	C	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	29	B	B	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	30	IMPUTADO	B	Imputado
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	31	C	C	Acierto

Tipo de prueba	Posición	Clave	Respuesta	Resultado
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	32	C	C	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	33	B	B	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	34	C	A	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	35	B	B	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	36	B	A	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	37	B	B	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	38	A	B	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	39	A	A	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	40	A	A	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	41	C	C	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	42	B	B	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	43	C	C	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	44	C	C	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	45	A	C	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	46	A	A	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	47	C	B	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	48	C	C	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	49	IMPUTADO	A	Imputado
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	50	C	C	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	51	B	B	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	52	A	B	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	53	A	B	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	54	B	C	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	55	B	B	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	56	A	A	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	57	IMPUTADO	C	Imputado
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	58	C	C	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	59	C	C	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	60	A	A	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	61	IMPUTADO	C	Imputado
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	62	IMPUTADO	B	Imputado
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	63	IMPUTADO	B	Imputado
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	64	A	A	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	65	B	B	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	66	B	B	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	67	C	C	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	68	C	C	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	69	A	C	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	70	IMPUTADO	B	Imputado
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	71	A	C	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	72	C	B	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	73	A	A	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	74	B	B	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	75	C	C	Acierto

Tipo de prueba	Posición	Clave	Respuesta	Resultado
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	76	C	C	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	77	A	B	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	78	A	C	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	79	C	A	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	80	A	A	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	81	C	C	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	82	B	C	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	83	B	B	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	84	B	C	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	85	B	B	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	86	C	B	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	87	B	B	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	88	C	C	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	89	B	B	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	90	B	B	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	91	C	A	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	92	C	B	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	93	A	C	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	94	C	A	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	95	A	B	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	96	B	B	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	97	C	A	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	98	C	C	Acierto
Prueba Psicotécnica	99	A	A	Acierto
Prueba Psicotécnica	100	C	C	Acierto
Prueba Psicotécnica	101	C	C	Acierto
Prueba Psicotécnica	102	A	A	Acierto
Prueba Psicotécnica	103	A	A	Acierto
Prueba Psicotécnica	104	C	C	Acierto
Prueba Psicotécnica	105	B	C	Error
Prueba Psicotécnica	106	B	B	Acierto
Prueba Psicotécnica	107	C	A	Error
Prueba Psicotécnica	108	B	C	Error
Prueba Psicotécnica	109	B	B	Acierto
Prueba Psicotécnica	110	C	C	Acierto
Prueba Psicotécnica	111	IMPUTADO	C	Imputado
Prueba Psicotécnica	112	B	A	Error
Prueba Psicotécnica	113	B	B	Acierto
Prueba Psicotécnica	114	B	B	Acierto
Prueba Psicotécnica	115	C	C	Acierto
Prueba Psicotécnica	116	IMPUTADO	B	Imputado
Prueba Psicotécnica	117	B	B	Acierto
Prueba Psicotécnica	118	C	C	Acierto
Prueba Psicotécnica	119	C	C	Acierto

Tipo de prueba	Posición	Clave	Respuesta	Resultado
Prueba Psicotécnica	120	C	C	Acierto
Prueba Psicotécnica	121	C	C	Acierto
Prueba Psicotécnica	122	C	A	Error
Prueba Psicotécnica	123	C	C	Acierto
Prueba Psicotécnica	124	C	C	Acierto
Prueba Psicotécnica	125	A	A	Acierto
Prueba Psicotécnica	126	B	B	Acierto
Prueba Psicotécnica	127	A	A	Acierto
Prueba Psicotécnica	128	C	C	Acierto
Prueba Psicotécnica	129	B	C	Error
Prueba Psicotécnica	130	A	A	Acierto
Prueba Psicotécnica	131	C	C	Acierto
Prueba Psicotécnica	132	C	C	Acierto
Prueba Psicotécnica	133	B	B	Acierto
Prueba Psicotécnica	134	C	C	Acierto
Prueba Psicotécnica	135	A	A	Acierto
Prueba Psicotécnica	136	C	C	Acierto
Prueba Psicotécnica	137	B	B	Acierto
Prueba Psicotécnica	138	B	B	Acierto
Prueba Psicotécnica	139	A	A	Acierto
Prueba Psicotécnica	140	B	C	Error
Prueba Psicotécnica	141	C	C	Acierto
Prueba Psicotécnica	142	B	B	Acierto

Ahora bien, con el fin de dar claridad frente al concepto “IMPUTADO” referido en algunos ítems de la tabla de respuestas clave, anteriormente relacionada, es preciso manifestar que el mencionado concepto significa que, independientemente de la respuesta seleccionada por el aspirante, estos ítems son contados como aciertos para todo el grupo de referencia (OPEC), toda vez que no aportaron a una evaluación objetiva de la competencia laboral que se pretendía medir.

Respecto a su solicitud sobre el método de calificación, se le informa que se realizó una confrontación entre el string de respuestas generado a partir de la lectura óptica de su hoja de respuesta versus su hoja de respuestas física con el fin de verificar que exista total concordancia entre los dos, encontrando una coincidencia del 100 %.

Así mismo, para el proceso de calificación se le informa que el cálculo de la puntuación se hace teniendo en cuenta el desempeño del grupo de referencia (OPEC), que se refleja en los parámetros (proporción de referencia) que se usan. Eso quiere decir que las puntuaciones no dependen de la sumatoria de los aciertos o del valor de cada uno de los ítems que componen la prueba en la calificación.

En relación con la calificación de la prueba eliminatoria, se informa que, para el cálculo de la puntuación se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional. El método está basado en la proporción de referencia para cada grupo de aspirantes según la OPEC a la que se inscribieron.

Tenga en cuenta que la proporción de referencia en su OPEC es: 0.68360 y su proporción de aciertos es: 0.67346

Se debe tener presente que la proporción de aciertos está definida por $Propaciertos = Xi/n$

De esta manera, el cálculo de las puntuaciones mediante el método con ajuste proporcional está definido formalmente por:

$$Pa_i = \begin{cases} \frac{X_i}{n} < Prop_{Ref} \rightarrow \frac{Min_{aprob}}{n * Prop_{Ref}} * X_i \\ \frac{X_i}{n} \geq Prop_{Ref} \rightarrow Min_{aprob} + \frac{100 - Min_{aprob}}{n * (1 - Prop_{Ref})} * [X_i - (n * Prop_{Ref})] \end{cases}$$

Donde:

Pa_i : Calificación en la prueba del i -ésimo aspirante.
 Min_{aprob} : valor de la calificación mínima aprobatoria según los acuerdos de convocatoria.
 n : Total de ítems en la prueba.
 $Prop_{Ref}$: Proporción de referencia
 X_i : Cantidad de aciertos del i -ésimo aspirante en la prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores correspondientes a la prueba presentada:

X_i : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	66
n : Total de ítems en la prueba	98
Min_{aprob} : Valor de la calificación mínima aprobatoria según acuerdos de convocatoria.	60
$Prop_{Ref}$: Proporción de Referencia	0.68360

Por lo anterior, su puntuación en la prueba es **59.11**

En relación con la calificación de la prueba clasificatoria, se informa que, para el cálculo de la puntuación también se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional.

Para el cálculo de la puntuación tenga en cuenta que la proporción de referencia en su OPEC es 0,50. y su proporción de aciertos es 0.84090

Se debe tener presente que la proporción de aciertos está definida por $Prop_{aciertos} = \frac{X_i}{n}$

De esta manera, el cálculo de las puntuaciones mediante el método con ajuste proporcional está definido formalmente por:

$$Pa_i = \begin{cases} \frac{X_i}{n} < Prop_{Ref} \rightarrow \frac{M_i}{n * Prop_{Ref}} * X_i \\ \frac{X_i}{n} \geq Prop_{Ref} \rightarrow M_i + \frac{100 - M_i}{n * (1 - Prop_{Ref})} * [X_i - (n * Prop_{Ref})] \end{cases}$$

Donde:

Pa_i : Puntaje con ajuste proporcional del i -ésimo aspirante.
 M_i : Calificación fraccionada clasificatoria
 n : Total de ítems en la prueba.
 $Prop_{Ref}$: Proporción de referencia
 X_i : Cantidad de aciertos del i -ésimo aspirante en la prueba.

Igualmente, la calificación fraccionada clasificatoria corresponde con 50 puntos en la escala de 0 a 100 que se utiliza para asignar la puntuación al aspirante.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores correspondientes a la prueba presentada:

X_i : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	37
n : Total de ítems en la prueba	44
M_i : Calificación fraccionada clasificatoria	50
$Prop_{Ref}$: Proporción de Referencia	0,50

Por lo anterior, su puntuación final con ajuste proporcional es **84.09**

Con el método utilizado se garantiza que se mantenga la posición dentro del grupo de referencia de acuerdo con el número de aciertos obtenidos por cada aspirante. Esta calificación es la que obtiene el aspirante y que puede ser obtenida por otros aspirantes que tengan el mismo desempeño.

Respecto a su inquietud: "(...) H37, H43, H45, Pruebas de Juicio Situacional (PJS), casos expuesto fuera de contexto laboral docente de aula, de los lineamientos del manual de funciones, (...)” sobre los indicadores de la Prueba de Aptitudes y competencias básicas, la cual fue específica para el contexto no rural, le aclaramos que, esta prueba evaluó la capacidad del aspirante para aplicar, en un contexto laboral específico, los niveles de conocimientos de la disciplina, habilidades, destrezas y aptitudes que demuestren los aspirantes del concurso público de méritos y está orientada a la aplicación de los saberes adquiridos para ejercer debidamente el cargo de docente o directivo docente, según sea el caso.

Así mismo, los ítems construidos estuvieron enmarcados dentro de unos ejes temáticos e indicadores diseñados por el Ministerio de Educación Nacional, la CNSC y, analizados por el equipo de pruebas de la universidad y los expertos temáticos, con el fin de evaluar el contenido funcional del empleo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que usted se presentó como aspirante a la vacante ofertada por la OPEC 184752, los contenidos de su prueba fueron los siguientes:

Tipo de prueba	Eje Temático	Indicador
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	Conocimientos Específicos	Conceptos De Software
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	Conocimientos Específicos	Sistemas De Información
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	Gestión Académica	Evaluación Del Aprendizaje
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	Gestión Académica	Ofimática
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	Gestión Académica	Pedagogía Y Didáctica
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	Gestión Administrativa Y Comunitaria	Comunicación Institucional
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	Gestión Administrativa Y Comunitaria	Interacción Con La Comunidad Y El Entorno
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	Gestión Administrativa Y Comunitaria	Participación Y Seguimiento De Procesos Institucionales
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	Gestión Administrativa Y Comunitaria	Planeación Y Organización
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	Gestión Administrativa Y Comunitaria	Uso Eficiente De Recursos Pedagógicos

L D A D // M É R I T O // O P O R T U N I D A D




Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2021 y 601 de 2018 PDET Norte de Santander

Docentes y Directivos Docentes

(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

Tipo de prueba	Eje Temático	Indicador
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	Lectura Crítica	Lectura Crítica
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	Pensamiento Numérico	Pensamiento Numérico
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	Razonamiento Matemático	Razonamiento Matemático

Ahondando en su reclamación es pertinente informar que, respecto a su inquietud: "(...) Sea tenida como CORRECTA y se me cambie el puntaje de manera favorable en la pregunta 77, 78, 91 a 94, 95, 97 dado que no contempla un conocimiento universal para los participantes a la prueba

OPEC 184752 y desborda la función del cargo; además de desconocer o no representar el contexto educativo colombiano. Baso esta interpretación puesto que el enunciado para las PJS, con respuesta 77 y 78, solicita el protocolo basado en la norma ISO/CEI 12207:2008 (...)” respecto a su inquietud sobre la teoría que soporta el formato de construcción utilizado para el presente Proceso de Selección, debemos aclarar que, para lograr la selección de servidores de alta calidad, se hace uso de pruebas o instrumentos de selección enfocados en la evaluación de competencias sustentados en el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS). Este enfoque se puede definir como una medida psicológica en la que se le presentan al aspirante unas situaciones hipotéticas que reflejan constructos que pueden ser de tipo interpersonal (por ejemplo, trabajo en equipo), intrapersonal (por ejemplo, estabilidad emocional) o intelectual/cognoscitivo (por ejemplo, conocimiento técnico) (Weekley & Ployhart, 2013).

A diferencia de otro tipo de pruebas, estas no se construyen bajo el planteamiento de medir un único atributo o rasgo, por el contrario, buscan obtener una muestra de conducta representativa de un cargo específico. Por lo tanto, el principal supuesto de este tipo de pruebas es la consistencia conductual, esto es que la calificación obtenida por el aspirante durante la prueba será coherente y predictiva con su desempeño futuro en el cargo (Lievens, 2007).

Así mismo, Salter y Highhouse (2009) identificaron que el PJS es un formato eficiente para evaluar la inteligencia práctica o sentido común y que puede adaptarse fácilmente a muchos entornos en el trabajo. Específicamente, se ha identificado que predicen el desempeño futuro en el trabajo más allá de otros predictores típicos.

Así pues, es preciso señalar que los concursos de mérito siguen la línea de la evaluación de competencias, garantizando que el acceso a los empleos públicos se haga exclusivamente de acuerdo con los principios de mérito e igualdad, a través de un procedimiento en el que se salvaguardada la objetividad, la imparcialidad y la especialización del órgano de selección.

Respecto a su solicitud: “(...) Los enunciados para las PJS, con respuesta 91 a 94, 95, 97, la competencia específica se centra en el diseño, control, depuración y corrección de software o programas informático (...) Si verificamos el manual de funciones, requisitos y competencias para docente de aula (resolución numero 003842 18 MAR 2022) no se contempla las funciones específicas antes mencionas y que fueron utilizadas en los postulados de las PJS; incumpliendo lo establecido en la guía del aspirante proporcionan (...) Respecto a su afirmación acerca de que los ítems no correspondían a los lineamientos presentados en la Guía de Orientación del Aspirante, es importante precisar que los ítems enseñados en dicho documento constituyen un ejemplo de aquellos que se evaluarían en las Pruebas Escritas, las cuales se desarrollaron en función de los ejes temáticos según el empleo al que se presentó. Para la elaboración de los mismos se realizó el siguiente procedimiento, con el fin de garantizar su pertinencia.

En un primer momento, se realizó el análisis de la estructura para cada una de las OPEC e igualmente se realizó el análisis de la normatividad aplicable al Concurso de Méritos para proveer los empleos vacantes ofertados.

Con base en lo anterior, y, en segundo lugar, se presentó una propuesta inicial con un banco de ejes temáticos, los cuales fueron analizados por el equipo de expertos en las diferentes áreas de conocimientos, quienes

posteriormente realizaron la identificación y validación del conjunto preliminar de ejes temáticos.

En último lugar, se realizó la agrupación, consolidación y definición del número de ítems, donde se estableció para cada componente una estructura por denominación de empleo.

El procedimiento anterior reúne las condiciones técnicas necesarias para la construcción de instrumentos válidos y confiables para el diseño de las pruebas. Por consiguiente, y de conformidad con el enfoque establecido y la estructura del perfil determinado por la entidad para el empleo con el número de OPEC 184752, y lo establecido en los acuerdos del presente proceso de selección, la Universidad Libre diseñó la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas y la Prueba Psicotécnica.

Adicionalmente, es importante precisar que los ítems que hicieron parte de las pruebas escritas, así como los ejemplos que se compartieron en la Guía de Orientación al Aspirante, surtieron un proceso de construcción y validación con base en la metodología de evaluación, el cual permitió que los ítems de las pruebas guardaran correspondencia con las características esenciales de las diferentes denominaciones de los empleos, para garantizar que estuviesen directamente relacionados.

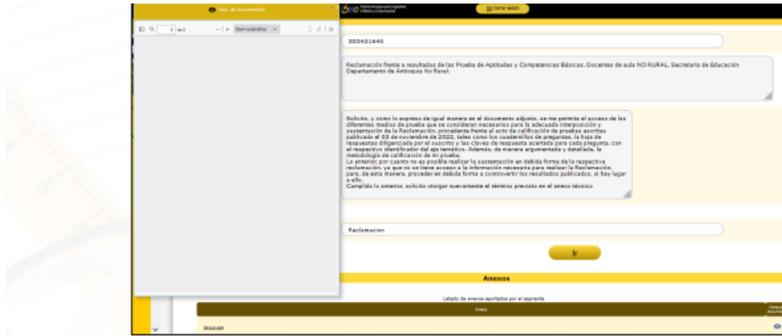
De igual manera, se aclara que los ítems de las Pruebas Escritas se construyeron bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS), tal como se mencionó en la Guía. Así, el proceso de construcción y validación de ítems se desarrolló a través de cuatro (4) expertos en el área: el primero, quien es el autor/constructor de estos, encargado de su diseño y elaboración; el segundo y el tercero, encargados de validar mediante un espacio denominado taller con pares, considerado un escenario de discusión técnica donde se garantiza que los ítems cumplan con todas las especificaciones, tanto técnicas como metodológicas; y el cuarto, denominado doble ciego, donde se validaron por tercera vez las calidades técnicas y sustentos (justificaciones) para la construcción. Siendo así, se cuenta con distintas fases que se desarrollan antes (las mencionadas respecto a los ejes temáticos) y durante el proceso de construcción y validación de pruebas, con el fin de garantizar la total pertinencia de los ítems por evaluar.

Dado lo anterior, se aclara que, revisada nuevamente la estructura de la prueba aplicada correspondiente a la OPEC 184752, se corroboró que los ejes temáticos evaluados, y por tanto los ítems de las Pruebas Escritas, guardan plena correspondencia y se encuentran acordes con los parámetros establecidos dentro de la Guía de Orientación al Aspirante; de ahí que evaluaron de forma correcta lo pretendido en la prueba, teniendo en cuenta el análisis psicométrico y técnico al cual se someten todos los ítems.

Frente a su petición: "(...) Sea tenida como CORRECTA y se me cambie el puntaje de manera favorable en la pregunta 52 dado que el lenguaje gestual representado en la imagen y el textual son ambiguos. (...)” atendiendo su solicitud nos permitimos informarle que la Universidad Libre realizó la verificación de la novedad relacionada con el cuadernillo correspondiente a su prueba y validó que este se encuentra en buen estado y no se ve afectada la lectura o comprensión de los ítems.

Por otro lado, cabe precisar que usted al momento de formular su reclamación, anexa un documento en la sección de “Listado de anexos aportados por el aspirante”. No obstante, al momento de consultar el contenido del referido documento en el aplicativo SIMO, este presenta

errores en su descarga impidiendo su visualización, tal y como se puede observar de la captura de pantalla adjunta:



*Captura de pantalla de la reclamación formulada por el aspirante.

Por lo anterior, solo fue posible atender las inconformidades que efectivamente pudieron ser visualizadas en el aplicativo SIMO.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** los resultados publicados el día 3 de noviembre de 2022. Los cuales, para su prueba de **Aptitudes y Competencias Básicas** corresponden a: **59.11**; y para su prueba **Psicotécnica** corresponden a: **84.09**, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección.

(...)"

Dicha respuesta, vulnera mis derechos fundamentales en razón de la restricción tanto en tiempo como en la forma de recaudo de la "prueba reina", no es cierto que el cuadernillo de preguntas o examen revista de reserva legal, de acuerdo a la ley y jurisprudencia Y la respuesta negativa de la reclamación que se realizó el día 29 de noviembre de 2022 ante la COMISION NACIONAL Y ESTADO CIVIL con la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA obedece a que no dieron el tiempo de un análisis profundo de las preguntas con las respuestas.

Así mismo, vulnera mi derecho fundamental de petición, dado a que no da una respuesta de fondo al asunto de mi reclamación, decidiendo de manera arbitraria y sin análisis alguno los resultados publicados el día 02 de febrero de 2023, e indicando que NO procedería recurso alguno, no existiendo mecanismos adicionales para garantizar la protección de los derechos fundamentales que en la actualidad considero se encuentran vulnerados.

Por otro lado con respecto a la respuesta enviada con relación a la metodología de calificación, y los argumentos presentados, la Comisión Nacional del Servicio Civil por medio de su operador y la Universidad Libre tampoco demuestran que en la Guía de Orientación al Aspirante se especificara que la calificación obtenida por cada aspirante dependería no de su desempeño individual sino que estaría supeditado también al desempeño de los demás aspirantes, y a la cantidad de vacantes ofertadas en cada OPEC, para mi caso son 75. Así mismo es de aclarar que la comisión nacional del servicio civil y la universidad libre en la respuesta dada **pretende hacer notar de manera extemporánea y por un medio diferente al que ellos mismos establecieron, la plataforma SIMO,** que dio respuesta a todas mis

inquietudes y que no había razón para afirmar que ellos vulneraron mi derecho de petición en la respuesta que inicialmente dieron el día 2 de febrero.

Allí ellos mismos evidencian que se debió elegir el escenario de mayor favorabilidad para el aspirante. situación que no sucedió en el proceso de calificación, pues me cuestiono ¿Por qué se eligió la metodología de calificación menos favorable, es decir la de puntuación directa ajustada en lugar de la de mayor favorabilidad, puntuación directa?, estas son situaciones que se relacionan en la GOA, así las cosas si me hubieran calificado con puntuación directa, mi calificación sería mayor, pero aplicando la calificación directa ajustada mi puntuación fue de 59.11, se observa de manera clara la abrumadora diferencia en la calificación. La cual me perjudico y me eliminó del concurso, privándome de continuar compitiendo en las demás etapas del concurso.

Frente a lo anterior, es importante resaltar que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre citan el anexo 1. “Especificaciones y requerimientos”, cuando argumentan como se les sugirió que se realizará y se elegirá la metodología de calificación:

“(..)

Las Guías deben incluir, entre otros aspectos, los siguientes:

...

- *La calificación no corresponderá al número de aciertos sino a una calificación ponderada, es decir que en la calificación puede haber eliminación de ítems de acuerdo con el análisis psicométrico, por lo que cabe la posibilidad de que no todos los ítems contestados formen parte de la calificación.*
- *La calificación se hará por número de OPEC*
- *Los diferentes escenarios de calificación para las pruebas eliminatorias, buscando el escenario de mayor favorabilidad para los aspirantes, pudiendo ser: la escala de centil, baremo normalizado o no normalizado y/o puntuación directa.*
- *Las pruebas psicotécnicas pueden ser calificadas con un baremo no normalizado, solo estandarizado. Por ejemplo, puntuaciones T: escala de cero (0) a cien (100) puntos con media 50 y Dt. 10”*

Como resalté en los párrafos anteriores, con la respuesta que se da alcance a mis reclamaciones, no se da solución de fondo, lo que genera consecuencias tales como evadir respuestas del porqué incluyeron ejes temáticos que no estaban relacionados en la Guía de Orientación al Aspirante – GOA; así mismo se eligió una metodología de evaluación que no es favorable para los aspirantes, pues para mi caso eligieron la metodología de puntuación

directa ajustada y no la de puntuación directa que me generaría continuar en el Concurso de Méritos.

OCTAVO: De la misma forma la elaboración y ejecución de las pruebas funcionales y comportamentales del proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, de acuerdo al análisis desarrollado sobre las mismas, presenta múltiples falencias e incongruencias en las preguntas a evaluar e incluso se pudo evidenciar durante el propio desarrollo del examen la mala formulación y estructuración de la prueba, frente a la cual varios de los asistentes y concursantes de la prueba, lograron corroborar e identificar el error monumental, configurado dentro de la misma prueba, manifestando de manera posterior y una vez terminada la misma su inconformismo al respecto. Lo anterior basado en los siguientes aspectos:

- Se realizó modificación de las reglas del concurso arbitrariamente.
- Mal diseño de la prueba, preguntas mal diseñadas, sin respuesta correcta, incoherentes, incomprensibles, mal redactadas, con posibilidad de más de una respuesta, entre otras.

LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA

Me encuentro legitimado para solicitar la Tutela de mis Derechos fundamentales: DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA, por cuanto soy participante del Concurso Abierto de Méritos al proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, la CNSC y la Universidad Libre, ID Inscripción: 477572675; Nivel: Docente de Aula; Denominación del empleo: Docente de Área Tecnología e Informática; Numero de OPEC: 184752 dentro de los términos establecidos en el **Acuerdo No. 2108 de 2021 que rige la Convocatoria**, cumpliendo con los requisitos exigidos; por lo tanto las accionadas deben garantizar la protección de mis derechos fundamentales dando respuesta de fondo a mi reclamación.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que, el proceso no se encuentra suspendido, pido que se dé respuesta de fondo a mi reclamación, de manera específica, de manera detallada y no de manera general, pues abordaron las preguntas, pero de manera ambigua, no absolviendo lo cuestionado, y que a consecuencia de ello se suba el puntaje a la calificación dada por parte de la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA atendiendo a las pretensiones solicitadas.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

1. VIOLACION AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA artículo 1 de la Constitución Nacional.

“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, (negrilla y línea fuera de texto) (...)”

Es de resaltar que el trato que me está dando LA CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, al no respetar ni dar respuesta a mi reclamación de fondo, clara y precisa, lo que no genero un análisis minucioso omitiendo la recalificación a mi evaluación y de esta manera continuar en el proceso, va en contra de la Dignidad Humana por lo que pido que se me proteja este derecho fundamental al ser un trato Indigno, el cual va en contra de la ley.

2. VIOLACION AL DERECHO DE LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO - Artículo 2 de la Constitución Nacional:

Que reza: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución línea y negrilla fuera de texto.”*

3. VIOLACION AL DERECHO DE IGUALDAD - Artículo 13 de la Constitución Política:

Como lo mencioné anteriormente, es evidente que la CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE no me está dando un trato igual que a los demás concursantes.

En este ámbito la Corte Constitucional en sentencia C-195 de 1994, expresó:

“...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia...”

Quiero ser reiterativa en que se me viola flagrantemente por parte de la CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, el derecho fundamental a la igualdad, por cuanto, como ya se ha demostrado en los acápites que anteceden, y se han referido para ello diversos pronunciamientos de los tribunales y altas cortes, en el sentido de que tenemos el mismo derecho de acceder a los cargos ofertados todos los aspirantes, así como a ser evaluados en condiciones de igualdad y a recibir respuestas de fondo, claras y precisas de las peticiones radicadas ante las autoridades.

4. VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICION - Artículo 23 de la Constitución Política:

DERECHO DE PETICION:

De acuerdo con lo anterior, solicito tutelar la protección de mis derechos fundamentales, al derecho de petición, debido proceso, a la igualdad, al trabajo, afectando de manera directa al mínimo vital al no tener acceso a cargos públicos por concurso de méritos, empleando para el efecto, el mecanismo de la acción de tutela, por cuanto el artículo 86 Superior señala que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo de aquélla que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, caso en el cual, satisfechos estos requisitos, resulta viable emitir una decisión de fondo sobre lo pretendido, ya que por acción y omisión de estas entidades públicas, cuya conducta afecta gravemente mis derechos fundamentales.

De igual manera, el numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la misma, solo se tipifica como inviable cuando se trate de actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, que como puede verse, no es mi caso, porque al someterla por cuenta de las decisiones de la CNSC a la exclusión laboral, se configura no solo una injusticia manifiesta al superponer una calificación numérica a una prueba conceptual, causándole un perjuicio irremediable e irreparable, dadas las consecuencias de naturaleza subsidiaria y residual, al quedar por fuera del concurso, sin la información necesaria por la omisión en la respuesta de fondo de mi solicitud.

Al respecto, la Corte Constitucional, considera que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera, se ha comprobado que el mecanismo de la acción de tutela es el instrumento jurídico idóneo por excelencia, cuando el accionante no encuentra por otro medio, solución efectiva y oportuna y cuando se presenta una violación flagrante de sus derechos fundamentales, que para el caso, están implícitos y de manera conexas y subrogadas con el derecho a la vida, en virtud que al no haber otras formas de subsistir en lo que se sabe y para lo que se formó, es factible que llegue la depresión y las enfermedades.

De acuerdo con la anterior inferencia, la Corte Constitucional en la Sentencia SU913 de 2009, sobre la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, precisó: “(...) *la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad, la vida, la salud y el debido proceso de quienes participan en un concurso de méritos y las reglas del juego preestablecidas, son claras, el mecanismo de la acción de la tutela es la herramienta que procede, porque es el que tiene la competencia plena y directa, así haya otro mecanismo de defensa judicial, para convertirse en la vía principal de trámite del asunto*”. *La acción de tutela procede en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

Finalmente, concurre la acción de tutela, como mecanismo de salvaguarda de unos derechos vulnerados y tangiblemente probados, para lo cual, (i) “pese a la existencia de un mecanismo judicial adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, no goce de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; (ii) ora se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio

irremediable que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible". (CC.)

Frente al perjuicio irremediable, que se puede derivar como en este caso, de un perjuicio notable y manifiesto por cuenta de las decisiones de la CNSC, la Corte en sentencia T-439 de 2000 expresó:

"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia que exige, en el caso que nos ocupa, de medidas inmediatas; la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente; y la gravedad de los hechos que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales". (...) La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."

Derecho fundamental de petición: El derecho de petición fue consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como derecho fundamental y su contenido es el siguiente: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante las organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."* En el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho esta prerrogativa fundamental reviste especial importancia, por cuanto es el vehículo a través del cual los administrados interactúan con la administración, o con los particulares cuando cumplen funciones administrativas, e inclusive con los particulares así no presten dicha función (art. 32 y ss de la Ley 1437 de 2011). Ya sea para solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, entre otros.

El legislador estatutario mediante el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 fijó los parámetros para el ejercicio del derecho de petición.

Por otra parte, debe precisarse que el derecho de petición se satisface plenamente cuando se profiere **una respuesta de fondo, clara y precisa sobre lo solicitado**, evitando evasivas o elusivas y, por supuesto, con la oportuna notificación de lo decidido al interesado. La Corte Constitucional ha decantado las siguientes reglas a lo largo de su jurisprudencia.

Es por ello que en sentencia de la Corte Constitucional T 1160^a de 2001 indico:

"(...)

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario superar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al Congreso de la República expidió la Ley 2207 de 2022 “Por medio del cual se modifica el Decreto Legislativo 491 de 2020”, el cual fue proferido durante la declaración del estado de emergencia económica, social y ecológica por causa de la pandemia de COVID-19. La ley deroga el artículo 5 del Decreto Legislativo, el cual extendía el término de respuesta de los derechos de petición. Ahora, los tiempos de respuesta vuelven a ser los que establece el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Término especial de 10 días a partir de la recepción de las peticiones de documentos y de información. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad de término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 10 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes (...) (Resaltado fuera de texto).”

Es de resaltar que en la sentencia T – 1006 de 2001 la Corte adicionó a las subreglas antes referidas 2 más, las que fueron sintetizadas así:

“(…) primero, ha establecido de forma clara que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;^[3] y, segundo, ha precisado que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”

En el contexto precitado, el derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 superior le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo y en forma pronta.

Así las cosas, su vulneración se presenta cuando se omite su resolución dentro del término señalado para cada caso específico en la Ley, o cuando habiéndose dado respuesta oportuna no se resolvió la totalidad de lo requerido, o no se resolvió el fondo, o incluso cuando no se notificó en debida forma.

5. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO - Artículo 29 de la Constitución Política:

Sumado a lo anterior, si no se cumple con las preceptivas normativas y jurisprudenciales señaladas no solo se vulnera el derecho de petición, sino también el debido proceso.

En efecto, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional es una prerrogativa de rango fundamental considerado de aplicación inmediata, que rige para toda clase de actuaciones, sean judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que las personas puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades con protección de sus derechos y libertades públicas previo el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

Por los hechos y razones ya expuestas, Unilibre vulneró y sigue vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso administrativo porque su actuación administrativa vulnera en mi contra los siguientes principios que son comunes al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y la FUNCIÓN PÚBLICA.

● **PRINCIPIO DE PUBLICIDAD:** Unilibre vulneró el principio de publicidad al omitir en la GOA los diferentes escenarios o métodos de calificación para la prueba escrita eliminatoria. No es suficiente con dar el nombre genérico de dos metodologías, estaba obligada a publicarlas detalladamente. Esta obligación de hacer está señalada en el numeral 4.2.1. del Anexo de la Licitación, y en el numeral 2.4 del Anexo de Convocatoria. Si las accionadas alegan que no pudieron publicar la metodología de calificación detalladamente en la GOA por necesidad de aplicar primero las pruebas para elegir la metodología específica que debía aplicar en la OPEC, entonces que prime el principio constitucional de publicidad y el derecho fundamental al debido proceso administrativo sobre la discrecionalidad de las accionadas.

Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como

mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales. Suelen ser no siempre idóneas y eficaces, cuando la carga de la prueba que oriente al juez, no sean eficaces o incipientes para restaurar los derechos fundamentales conculcados”

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales"

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

Dentro del derecho fundamental al debido proceso se encuentra el denominado “debido proceso administrativo”, el que ha sido definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como: *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*

El máximo Tribunal Constitucional, en Sentencia T 387 de 2009, indicó las garantías mínimas que implica el derecho fundamental al debido proceso administrativo, entre las que se tiene: *“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la*

participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales. El acervo probatorio expuesto, le da al Juez de Tutela, el marco jurídico suficiente y apropiado para que este concurso de méritos pueda ser revisado y modificado según las evidencias expuestas y confrontadas con las referencias técnicas ofrecidas por la CNSC como corresponde al respeto del debido proceso invocado reiterativamente en la exposición de motivos.

Importante recordar que una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa:

"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración". "El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

6. VIOLACIÓN A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENA FE, ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio) consiste

en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, han sido violentados por cuanto, se generó una expectativa con el concurso de méritos y a la fecha no he obtenido respuesta alguna de fondo a mi reclamación lo que genera que no se haya aumentado el valor de la calificación, lo que permite continuar en el concurso y llegar a estar en la lista de elegibles al empleo para el cual concurre.

7. VIOLACIÓN AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR CONCURSO Y PRINCIPIO AL MÉRITO, ARTÍCULO 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Hace parte de los antecedentes de la presente tutela ya que la omisión realizada tanto por la CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, al abstenerse de responder de fondo mi solicitud viola el artículo 125 de la Constitución Política y está en oposición al principio de MERITOCRACIA.

EXCESO RITUAL MANIFIESTO.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL FRENTE A LO FORMAL.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

DERECHO

Como fundamento legal de la acción incoada, me permito citar al Honorable despacho los artículos 1, 13, 25, 29, 83, 86 y 125 de la Constitución Política de 1991.

COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017: "Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

MEDIDA PROVISIONAL PRIMERA:

PRIMERO: EN ARAS DE SALVAGUARDAR MI DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION, PETICION Y DEBIDO PROCESO SOLICITO SEÑOR JUEZ ORDENAR SUSPENDER EL PROCESO DE SELECCIÓN 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES, HASTA QUE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC A TRAVES DE SU OPERADOR LA UNIVERSIDAD LIBRE, EMITA RESPUESTA DE FONDO AL DERECHO DE PETICION EN FORMA CLARA Y PRECISA A CADA UNO DE LOS PUNTOS SOLICITADOS EN LA RECLAMACION, LO ANTERIOR, LO INVOCO A FIN DE EVITAR QUE ESTA VULNERACION FLAGRANTE NO SE CONVIERTA EN MAS GRAVOSA Y HAYA UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

SEGUNDA: EL AUMENTO DEL PUNTAJE EN LAS PRUEBAS DE APTITUDES Y COMPETENCIAS BASICAS, GENERANDO LA CONTINUIDAD EN EL CONCURSO, UNA VEZ LAS ENTIDADES ACCIONADAS DEN RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN.

PRETENSIONES

PRIMERO: Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez RESTABLECER Y/O TUTELAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO VULNERADOS POR LAS ENTIDADES ACCIONADAS, en cuanto a la violación del debido proceso, el derecho a la información, a la igualdad, a la prevalencia del derecho al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, derechos estos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en

razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE. Dichas pretensiones están cifradas en las siguientes acciones, todas tutelables, por ser violatorias de los derechos fundamentales que se resumen en el Derecho al trabajo, la igualdad y al mérito, a la salud y a la vida, por la cual se solicita:

SEGUNDO: ORDENAR a las entidades accionadas que, en el término máximo de 48 horas siguientes a la notificación de la respectiva sentencia, me otorguen una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y sin ambigüedades a cada uno de los ítems solicitados en mi reclamación y petición radicada el día 29 de noviembre de 2022 y señalados en el hecho No. 6. y pantallazo No. 1 de esta acción de tutela.

TERCERO: ORDENAR a las entidades accionadas, que una vez se dé respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y sin ambigüedades a cada uno de los ítems solicitados en mi reclamación y petición radicada el día 29 de noviembre de 2022 y señalados en el hecho No. 6 y pantallazo no. 1 de esta acción de tutela, se proceda a subir el valor de la calificación, teniendo los fundamentos de hechos y de derecho establecidos tanto en mi reclamación, como en este escrito de tutela.

CUARTO: ORDENAR a la CNSC y LA UNIVERSIDAD LIBRE a rendir un informe escrito a su Despacho, con los soportes respectivos, dentro de un término igual y siguiente al concedido para el cumplimiento del presente fallo.

QUINTO: Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene que, dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se publique en la página web de la CNSC y LA UNIVERSIDAD LIBRE, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública, dentro de la denominada convocatoria 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - directivos docentes y docentes.

SEXTO: SUSPENDER la convocatoria 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - directivos docentes y docentes - hasta que la universidad libre responda cada punto de la reclamación y derecho de petición.

SEPTIMO: ORDENAR a las entidades mencionadas que no continúen vulnerando el derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo de los ciudadanos que elevaron diversas solicitudes con similar fin, dentro de la denominada convocatoria 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - directivos docentes y docentes.

CUMPLIMIENTO ART. 37 DCTO 2591/91: JURAMENTO

En cumplimiento de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos que se encuentran manifestados en la presente.

DECRETO DE PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente al señor Juez que ordene y solicite a la CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE las siguientes pruebas:

- Se indique de manera clara, específica con bastante entendimiento, la metodología de evaluación, calificación, porcentajes de las pruebas escritas producto de la convocatoria 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - directivos docentes y docentes.
- Se rinda informe de las preguntas aceptadas, con error y las imputadas, con su debida justificación

PRUEBAS

1. Copia de la reclamación con fecha de 10 de noviembre de 2022, donde solicito acceso a pruebas.
2. Guía de orientación al aspirante-acceso al material de pruebas escritas.
3. Guía de orientación al aspirante población mayoritaria.
4. Citación para el acceso del material de las pruebas escritas
5. Copia complementación a la reclamación a las pruebas escritas de fecha 29 de noviembre de 2022, presentada por la suscrita en la Plataforma Simo ante las entidades accionadas.
6. Respuesta a la reclamación con radicado No. 477572675, suscrita por María Victoria Delgado Ramos, Coordinadora General de Convocatoria – Directivos Docente.
7. Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

Recibiré notificaciones en.

- **Notificaciones Principales E-mail:** adolfo0616@gmail.com
- **Dirección de correspondencia:** Cra 18 # 20-39 - Sector los fundadores - Caramanta / Antioquia
- **Numero de Contacto:** 300 4973769

ACCIONADAS:

Las entidades accionadas reciben notificaciones en los siguientes correos electrónicos:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

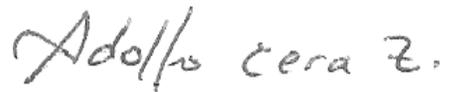
- **Dirección:** Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C.
- **Email:** notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE

notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

Cordialmente,



ADOLFO RAFAEL CERA ZARATE
C.C. No 72.250.359 de Barranquilla